



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE
CORIA DEL RÍO**

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2023

Coria del Río a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

[REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de esta Ciudad y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado bajo el Nº [REDACTED]/2022, a instancias de [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], asistida de Letrado D. [REDACTED] en sustitución de D. Daniel Navarro Salguero; frente a la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U, representada por el Procurador Sr. [REDACTED], asistida de Letrada Doña [REDACTED] en sustitución de Doña [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se formuló demanda de juicio ordinario, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que tuvo por convenientes, terminaba suplicando el dictado de una Sentencia, en la que :

Con carácter principal: Se declare la nulidad de los contratos nº [REDACTED] y, en su caso, las ampliaciones que se hayan producido, por tratarse de contratos USURARIOS; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura;

Subsidiariamente; Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en los contratos apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC;

En ambos casos, con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida la referida demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada. Por la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U, se procedió a contestar a la demanda de adverso, solicitando:

1) Se declare la imposibilidad de acumulación de las acciones, tramitándose únicamente la acción de nulidad por usura.





2) Se acoja la excepción de inadecuación de procedimiento, convirtiéndose el presente en un juicio verbal. Subsidiariamente, para el caso que se entienda que el presente procedimiento deba ir por los trámites del juicio ordinario, la cuantía debería fijarse o bien en la cantidad pactada en concepto de intereses o en el importe del capital principal;

3) Se dicte Sentencia mediante la cual se desestime íntegramente la demanda, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante;

4) Subsidiariamente, de estimarse la demanda, se concrete el importe a devolver al cliente, en la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (228,90.-€), sin imposición de costas.

TERCERO.- Tras la audiencia previa, quedaron conclusos los autos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según expone la parte actora formalizó con la demandada el 18 de junio de 2021, contrato de préstamo. Posteriormente, suscribió más préstamos con la misma entidad en diversas ocasiones, sin advertir ni el tipo de interés desproporcionado, con una TAE del 2830%.

Solicita la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por tratarse de una cláusula abusiva. Invocó aplicación de la Jurisprudencia de la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo y de la ley de la usura.

SEGUNDO.- La entidad demandada en su contestación a la demanda sostuvo que la parte actora ejercita de forma principal una acción de nulidad por usura, la cual no tiene cabida en el art. 249.1.5 LEC, al no tratarse de una acción de Condiciones Generales de la Contratación y que por la cuantía del contrato cuya nulidad se predica, dicha acción procedería tramitarse mediante los cauces del juicio verbal.

Considera que no puede acumularse la acción de abusividad de condiciones contractuales, a la principal de nulidad por usura, por mandato del art. 73.1.1 LEC.

Alegó inadecuación del procedimiento, dado que atendiendo a la cuantía de los intereses remuneratorios, debería ventilarse mediante los cauces del juicio verbal, Subsidiariamente, considera que en el caso presente la cuantía del procedimiento también podría ser fijada en la cantidad efectivamente prestada y que asciende a 4.900,00.-€.

Afirma que en virtud del préstamo a la actora se le prestó un total de 4.900,00.-€, habiendo abonado 4.671,10.-€ al respecto, por lo que, en el caso de declararse la nulidad del contrato suscrito, correspondería a la demandante reintegrar la cantidad de 228,90.-€





TERCERO.- En la Sentencia dictada por la Ilma. Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Sevilla en fecha de 24/11/2021 se dijo *“La sentencia dictada en la primera instancia es apelada por la demandada y en el trámite de oposición a la apelación impugnada por la demandante.*

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales" , y para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero".

Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información

que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Como ya señalaban las sentencias de esta Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Sevilla la sentencia de fechas 16 de octubre y 15 de abril de 2019 de este tribunal dictada en un asunto muy parecido al presente, respecto a este tipo de créditos asociados a tarjeta de crédito, denominados "revolving", la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo, sentencia del Pleno de la Sala 1ª, de fecha de 25 de noviembre de 2015 señala que aunque no se trata propiamente de un contrato de préstamo , sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, dada su naturaleza y características ha de ser encuadrado en el ámbito del crédito al consumo, siéndole de aplicación dicha Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la usura , y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido" , añadiendo la consideración ya antes referenciada de que para que la operación crediticia, que analizamos, pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la usura , esto es, " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales y señalando por último que la cuestión no es tanto si es o no excesivo, el





interés establecido en el contrato , como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

Por consecuencia, el contrato que nos ocupa, un crédito " revolving " concedido a un consumidor, no es un contrato especialmente diverso a un crédito al consumo, aunque establezca la asociación del crédito a una tarjeta; basta para declarar dicho préstamo usurario, que se dé el elemento objetivo de haberse estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, no siendo necesarios los requisitos subjetivos del [art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión \(EDL 1908/41\)](#) de la usura ; Además ha de señalarse que la naturaleza del crédito concedido mediante las tarjetas " revolving ", es de un crédito al consumo más, sin que este Tribunal por la aplicación rigurosa de unas estadísticas del Banco de España, que pretende establecer una especialidad de dichos créditos, considerando que son especiales por el instrumento a través del que se conceden, tarjeta de crédito, llegando a duplicar los intereses y haciendo unas campañas agresivas y promoviendo el sobreendeudamiento fácil de los consumidores y familias gravemente perjudicial para ellos, y que están totalmente fuera de lugar en la situación económica actual, en que existen incluso intereses negativos en determinados créditos a las instituciones financieras

Partiendo de esas premisas nos encontramos con que el contrato de autos se celebró el año 2008 en el que se fijó el TAE en el 21,55 % desde esa fecha hasta el año 2010 en el que se incrementó ese TAE al 22,42 volviéndose a incrementar en el año 2011 en el que el TAE pasó a ser el del 26 % , quedando acreditado que el T.A.E. medio en España de los créditos al consumo en esos años fluctuó entre el 9,63 % de enero y el 8,98% de diciembre, encontrándonos con que comparándolo con el crédito que nos ocupa y el de la media de los créditos al consumo, hubo una diferencia del casi tres veces, con los índices del crédito al consumo publicado por el Banco de España, que en el año 2013 y en el mes de noviembre se fijaba en el 9, 76%, por lo que sin duda alguna el interés establecido en el contrato fundamenta esta reclamación debe considerarse un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, tal y como señala el [artículo uno de la Ley de 23 de julio de 1908 \(EDL 1908/41\)](#), y por ello nulo, y también si tomáramos como referencia los primeros datos publicados sobre las operaciones tipo revolving , que se fijo para el año 2015 en el 21, 13%, tipo de interés que supera el ya muy elevado fijado como medio por las entidades de crédito en más de cinco puntos, merecería la misma consideración de usurario porque, aunque pueda ser un interés habitual dentro del sector de los contratos de tarjetas de este tipo, de crédito personal no garantizado y gestionado por medio de tarjetas emitidas por entidades que no son las tenedoras de las cuentas a cuyo cargo se pagan, las llamadas tarjetas de crédito " revolving ", excede, con mucho del interés medio de créditos al consumo, en la fecha de suscripción del contrato , que es el factor a comparar según se deducía de la doctrina de la





sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 teniendo también este carácter de usurario conforme a la tesis mantenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 que señala que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (+20%), según el Banco de España ya que la diferencia con los pactados que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior al normal del dinero para determinar su carácter usurario han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito: particulares sin acceso a otros tipos de crédito y peculiaridades (gravosas) del crédito revolving (deudor "cautivo") ya que como señala el propio Tribunal Supremo el ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

En consecuencia el recurso interpuesto por la entidad financiera es procedente que sea desestimado, procediendo así mismo la estimación de la apelación de la sentencia formulada por la actora con la consecuencia de conformidad con lo preceptuado en el [art. 3.º de la Ley de Represión de la Usura \(EDL 1908/41\)](#) que establece que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato , el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"

CUARTO.- La entidad demandada sostiene la indebida acumulación de acciones, en aplicación del art. 249.1.5 LEC, al fijar la cuantía del procedimiento en inferior a 6.000 euros. A su vez, sostiene inadecuación del procedimiento, atendiendo a la cuantía objeto de los diversos préstamos.

No obstante, nos encontramos con dos acciones acumulables. Una principal y otra subsidiaria, en diversos contratos de tracto sucesivo, en el que se insta la nulidad de de 7 contratos suscritos entre las partes, siendo debidamente acumulables dichas pretensiones. Se desestiman las excepciones formuladas por la parte demandada.

En el caso de autos, nos encontramos con una TAE del 2830%. Motivos por los cuales, el interés establecido en el contrato de tarjeta debe considerarse un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, tal y como señala el [artículo uno de la Ley de 23 de julio de 1908](#) y por ello nulo.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En cumplimiento de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior anteriormente invocada, procede la estimación de la demanda.

Se declara la nulidad de los contratos nº contratos [REDACTED] al tener la consideración de usurarios, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura. Y en consecuencia, la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, con los efectos restitutorios que proceden

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC al estimarse la demanda, procede la imposición de costas a la entidad demandada

En atención a lo expuesto, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que confiere la Constitución

FALLO

ESTIMAR la demanda formulada por DOÑA [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED]; frente a la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U, representada por el Procurador Sr. [REDACTED]

Se declara la nulidad de los contratos nº contratos [REDACTED] al tener la consideración de usurarios, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura. Y en consecuencia, la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, con los efectos restitutorios que proceden

Notifíquese a las partes esta sentencia, contra la que podrán interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de 20 DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación. Para la admisión del referido recurso será preceptiva la previa constitución de un depósito de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el modo y forma previstos en la D.A. 15ª de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada a la misma por la Ley Orgánica 1/09 de 3 de Noviembre.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

